

ASPECTOS JURÍDICOS DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO

Judith Useche
Investigadora del Instituto de Derecho Comparado
de la Facultad de Derecho y
Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
de la Universidad de Carabobo

RESUMEN

Una de las nuevas concepciones y transversalizada en la Carta Magna, es el derecho a la participación, a través de distintos mecanismos, en ejercicio de la soberanía.

El Texto Constitucional vigente tiene como desiderátum refundar la República, estableciendo una sociedad democrática, participativa y protagónica, este propósito del Constituyente, nos remite a un ciudadano protagónico, asumiendo un rol estelar, con una participación activa.

La norma contenida en el 72 constitucional contempla como esencia del régimen democrático, la revocatoria del mandato de los funcionarios electos al disponer que "Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables".

Entre las razones que se esgrimen para su existencia, es que es un mecanismo útil para el accionar democrático y someter a la voluntad popular cuestiones de gran trascendencia de la vida nacional.

Palabras Claves: Constitución - Constituyente - Participación Ciudadana - Referéndum - electores.

ABSTRACT

One of the new concepts which has been included in the Constitution is the right to participate, through different processes, in the exercising of sovereign power.

The existing Constitution has as desideratum, to re-found the Republic, establishing a democratic, participative and protagonistic society. This Constituent purpose takes us to protagonistic citizen who assumes an important role with an active participation.

The norm contained in the constitutional 72 establishes as an essential part of the democratic process, the recall from office of elected officers. The norm says: All offices and magistracies of popular election can be recalled.

Among the reasons used for its existence is that this is an useful mechanism for the democratic process when important things of great transcendency are submitted to the people's will.

Key Words: Constitution, Constituent, Citizen Participation, Recall, Voters.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio está orientado fundamentalmente a la interpretación del artículo 72 constitucional, partiendo de criterios emanados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El análisis subexamen del referendo revocatorio es enfocado en una interpretación constitucional integradora-armónica entre diversas disposiciones constitucionales.

De modo que las normas constitucionales deben interpretarse dentro de un contexto y no aisladamente, es decir, integrándolas a los principios que insuflan a un modelo de Estado y de gobierno.

La Constitución como instrumento regulador de la organización del Estado, es el límite del Poder Público y el que reconoce los derechos fundamentales de la persona frente al mismo Estado; por ello este conjunto normativo fundamenta todo el ordenamiento jurídico del Estado.

Una de las nuevas concepciones y transversalizada en la Carta Magna, es el derecho a la participación, a través de distintos mecanismos, en ejercicio de la soberanía.

El Texto Constitucional vigente tiene como desiderátum refundar la República, estableciendo una sociedad democrática, participativa y protagónica, este propósito del Constituyente, nos remite a un ciudadano protagónico, asumiendo un rol estelar, con una participación activa.

La norma contenida en el 72 constitucional contempla como esencia del régimen democrático, la revocatoria del mandato de los funcionarios electos al disponer que "Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables"

Entre las razones que se esgrimen para su existencia, es que es un mecanismo útil para el accionar democrático y someter a la voluntad popular cuestiones de gran trascendencia de la vida nacional.

El tema subexamen es de real y efectiva pertinencia en los actuales momentos.

La Constitución como norma de normas

Antes de adentrarnos, se necesario hacer algunas consideraciones sobre la Constitución como plataforma del ordenamiento jurídico de un país.

La constitución es el instrumento regulador de la organización del Estado el límite del Poder Público y el que reconoce los derechos fundamentales de la persona frente al mismo Estado.

La Constitución es un conjunto normativo, pero no cualquier conjunto normativo, sino aquél que sustenta, fundamenta todo el resto del ordenamiento jurídico del Estado, y por tanto es norma de normas.

Este carácter corpóreo de la Constitución, da fisonomía a un Estado concreto, que no es la de un momento sino de siempre, por ello al interpretarla debe tenerse presente "toda la gama de impulsos, de motivaciones sociales, la dinámica política, integrándolos progresivamente"; porque en la Constitución existe un derecho original, representado por los principios que el pueblo al adoptar su Texto Fundamental quiso que orientarán su forma de vida, y por eso son permanentes y deben privar en la técnica de la interpretación constitucional. (subrayado nuestro)

De modo que las normas constitucionales deben interpretarse dentro de un contexto y no aisladamente, es decir, integrándolas a los principios que insuflan a un modelo de Estado y de gobierno.

En la interpretación de la Constitución se requiere darle especial importancia al elemento teleológico, de finalidad, propósito y acercamiento a la vida misma del Estado.

De ahí, la importancia que ha adquirido el preámbulo, como parte de la Constitución, que constituye la caja de resonancia de éstas y sirven de referencia a las mismas, porque en el preámbulo se encuentran plasmados los anhelos, propósitos y razones, que tuvo el Constituyente para dictar la norma constitucional.

Oropeza (1946), en la Asamblea Nacional Constituyente de 1946 expreso "El preámbulo es el supuesto de hecho que sirve de fundamento a la norma constitucional, algo así como el punto de partida que lleva al poder constituyente a dictar normas que han de ser fundamentales para la vida del país".

En efecto, el preámbulo del Texto Constitucional vigente tiene como desiderátum o deseo "refundar" la República, estableciendo una sociedad democrática, participativa y protagónica, este propósito del Constituyente, nos remite a un ciudadano protagónico, asumiendo un rol estelar, con una participación activa, es decir, que sea el dueño y conductor de su destino.

Esta participación se concibe, de acuerdo al artículo 62 constitucional, como un derecho de los ciudadanos, una obligación del Estado y un deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica, como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo tanto individual como colectivo, sobre la base de los valores de la vida, la libertad, la igualdad, la justicia, la paz, la solidaridad, el bien común, el imperio de la ley, la ética, el pluralismo político, la corresponsabilidad, la preeminencia de los derechos humanos y la democracia, principio éste que configura una forma de vida y de gobierno, y en el caso de nuestro país, constituye a Venezuela en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, teniendo fines esenciales, de carácter económico, sociales, políticos y jurídicos; entre ellos la defensa y el desarrollo de la persona, el respeto de su dignidad, y el ejercicio democrático de la voluntad popular, bajo la garantía de su cumplimiento, de conformidad a la supremacía constitucional. (subrayado nuestro)

Fundamentación de su incorporación en el Texto Constitucional

Entre las razones que se esgrimen para su existencia, es que es un mecanismo útil para el accionar democrático y someter a la voluntad popular las cuestiones de interés nacional.

Cuando los ciudadanos y electores sienten y perciben que están formando parte en forma directa en la solución de los problemas del país, que implica en gran medida sus problemas personales, es inexcusable ser actor del destino del país, de manera que profundiza más su responsabilidad en las medidas a adoptar, en las cuestiones que repercuten en forma directa en su forma de vida, es por ello valioso, todo intento de dar al pueblo la posibilidad de decidir por sí, sin interpretes, su destino.

De manera que podemos afirmar que el Estado debe garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, por estar inmerso el libre desenvolvimiento de la personalidad.

¿Cómo se ejerce esta participación?

La configuración de estado democrático, comienza por la forma de ejercicio de la soberanía, mediante mecanismos de democracia directa y de democracia representativa.

El nuevo orden constitucional abre espacios para la participación ciudadana, a través de distintos mecanismos.

El artículo 5 constitucional, establece que "la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente, mediante el Sufragio...", esta disposición se complementa con el artículo 70 constitucional, que consagra, los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en el aspecto político: * la elección de cargos públicos, * el

referendo, * la consulta popular, * la revocatoria del mandato, *la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, * el cabildo abierto y * la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones son de carácter vinculante. (subrayado nuestro)

Antecedentes de la Institución Referendaria

El origen histórico de este instituto del referéndum, está estrechamente entrelazado con la democracia y la soberanía popular ya que encuentra su razón de ser sólo por estar arraigadas a las ideas que implican estas últimas.

El término referéndum proviene del siglo XVI y contiene una reminiscencia de los comienzos estrictamente federales del gobierno de los cantones de la Confederación suiza. Omeba (1967).

La versión moderna del referéndum aparece teóricamente elaborada y promocionada, junto al ideario republicano, por los pensadores de la Revolución Francesa.

Definición Genérica de referéndum

Se denomina referéndum, al acto por el cual el pueblo o cuerpo electoral en un sistema democrático, por medio del sufragio, opina sobre, aprueba o rechaza una decisión de los representantes constitucionales o legales.

Naturaleza Jurídica: Se le atribuye el carácter de: acto de ratificación, de aprobación o de decisión. La doctrina más autorizada, (Carre de Malberg, Laferrier, Duguit, Burdeau), se inclinan que es un acto decisorio autónomo que sólo adquiere validez y eficacia una vez que ha sido sometido a la votación popular y adoptado por ésta. (subrayado nuestro)

El Referéndum Revocatorio en el Derecho Comparado Latinoamericano

Varios países latinoamericanos como Colombia, Brasil, El Salvador, Perú, Ecuador, consagran la figura del referéndum revocatorio en el capítulo de los derechos políticos en sus respectivos Textos Constitucionales.

La Constitución Colombiana de 1992 establece, artículo 103 "Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará..."

La Constitución de Perú, consagra "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o renovación de sus autoridades y demanda de rendición de cuentas..."

Igualmente la Constitución de Brasil establece que la soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos y en los términos de la ley mediante el referéndum entre otras formas de participación.

La Constitución ecuatoriana establece en forma detallada el referéndum revocatorio, en los siguientes términos artículo 109 "Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o cumplimiento injustificado de su plan de trabajo..."

Artículo 110

La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos en goce de los derechos políticos, que represente al menos el treinta por ciento de los empadronados de la respectiva circunscripción territorial.

Una vez que el tribunal electoral verifique que la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en esta Constitución, y en la ley, procederá a la convocatoria en los diez días posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

Artículo 111

Cuando se trate de actos de corrupción, la revocatoria podrá solicitarse en cualquier tiempo del período para el cual fue elegido el dignatario. En los casos de incumplimiento de trabajo, se podrá solicitar después de transcurrido el primero y antes del último año del ejercicio de sus funciones. En ambos casos, por una sola vez dentro del mismo período.

Análisis del artículo 72 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En Venezuela, se previó inicialmente en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política la figura del referéndum.

Posteriormente, en la Constitución aprobada mediante referéndum en 1999, se estableció el mecanismo de las referéncias como mecanismo de participación ciudadana, con la naturaleza de derecho humano, criterio sentado previamente por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fecha 19 de enero de 1999, con Ponencia del Dr. Humberto La Roche, en el recurso de interpretación del artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, interpuesto por Fundahumanos, sobre la procedencia o no de hacer una consulta popular a una Asamblea Nacional Constituyente, quien examinó la interpretación a la luz del artículo 50 de la Constitución de 1961 ((hoy derogada), la cual prescribía: "La enunciación de los derechos y las garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismo".

Acoto, el sentenciador que el artículo in comento "consagra expresamente la posibilidad de la laguna constitucional, en el sentido de que una exigencia al derecho, fundamentada objetivamente por las circunstancias sociales, políticas y económicas dadas, no encuentre satisfacción en la Constitución misma. Pero cuando el artículo 50 habla de derechos no enumerados o implícitos es la propia Constitución la que se consagra la posibilidad de la laguna, no siendo ésta el resultado de una decisión del interprete. (subrayado nuestro)

La Escuela Italiana considera que "la primera característica como fuente del Derecho Constitucional, es que se trata de un acto normativo escrito tendiente a regular la materia en su totalidad, aún cuando como dice Morlati, hablando en términos absolutos, ninguna Constitución regula toda la materia ya que, por varias razones, ella siempre presenta lagunas que es necesario y procedente colmar. Lavagna. (1966)

Por consiguiente, en el caso del artículo 50 la laguna posible es prevista por la Constitución, aunque su constatación sea obra de la exégesis que no encuentra regulación para el derecho a la

consulta en la enumeración enunciativa de los derechos ciudadanos. Es claro, pues, que la laguna de la Constitución es reconocida por ella misma y resulta superflua por eso toda discusión respecto a si la ley fundamental es plena o no.

Pero, además, constatada la laguna, la integración puede realizarse conforme al Título VI, artículo 181 y ss de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dado que los referendos se relacionan con la consulta a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional.

El referéndum previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es un derecho humano inherente a la persona humana no enumerado, cuyo ejercicio se fundamenta en el artículo 50 de la Constitución..." (subrayado nuestro)

El Título 111 del Texto Constitucional vigente contiene las disposiciones relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentran en el Capítulo IV los derechos políticos y del referendo popular, como mecanismo de participación política.

De manera que una de las nuevas concepciones y transversalizada en la Carta Magna, es el derecho a la participación, a través de distintos mecanismos, en ejercicio de la soberanía.

La norma contenida en el 72 constitucional contempla como esencia del régimen democrático, la revocatoria del mandato de los funcionarios electos al disponer que "Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables".

Esta disposición contenida en el Texto Constitucional vigente se inspira en el principio democrático como valor primordial en la formación y funcionamiento de los poderes públicos, en este sentido, podemos apreciar en el Preámbulo la finalidad de "Refundar la República para establecer una sociedad democrática. Participativa y protagónica..." entrelazado con el artículo 2 constitucional que define al estado venezolano como democrático y social de derecho y de justicia "que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad, social, y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político".

Principios constitucionales que se conciben en el Texto Fundamental como verdaderos principios de actuación, superándose con ello concepciones conforme a las cuales se consideraban meros enunciados de valor únicamente programáticos y de aplicación inmediata en virtud del principio de la supremacía constitucional, contenido en el artículo 7 constitucional "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos del Poder Público están sujetos a esta Constitución".

La Constitución vigente establece y desarrolla una serie de principios que garantizan a todos los ciudadanos, el derecho a la participación en todos los ámbitos de la vida ciudadana; siendo la participación ciudadana un medio eficiente para desarrollar los postulados de un democracia participativa y protagónica.

De manera que el derecho a la participación no se limita a los clásicos derechos políticos de sufragio, de asociación con fines políticos y de manifestación, sino que se extiende a la obligación por parte de los representantes de rendir cuentas transparentes y periódicas sobre su gestión, de conformidad con el artículo 66 constitucional "Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión de acuerdo con el programa presentado".

La participación puede resumirse en el derecho de los ciudadanos a:

Intervenir en las decisiones públicas más relevantes de cualquier ámbito territorial;

La facultad de revocar el mandato de los funcionarios que ocupan cargos de elección popular, lo que se traduce en una restricción al elegido.

La facultad de abrogar las normas jurídicas que sean contrarias a la Constitución.

Así las cosas, podemos afirmar que entre las oportunidades que la normativa constitucional confiere a los ciudadanos como realización concreta de la llamada democracia participativa y protagónica, se encuentra la revocatoria del mandato como instrumento político de participación directa del pueblo en ejercicio de su soberanía, de carácter real, efectivo, de grandes alcances y significación en el nuevo diseño jurídico-político, con el cual el ciudadano podrá ejercer su poder sobre las autoridades que eligió para removerlas de su cargo.

Definición de referéndum revocatorio:

Génesis del vocablo

El vocablo revocación proviene de la palabra latina "REVOCATIO", que significa remover o cambiar, la cual deriva de la voz original latina "REVOCO".

En inglés recibe el nombre de "RECALL" que se traduce en hacer un nuevo llamamiento.

Numerosos tratadistas han dado diversas definiciones; DOMÍNGUEZ (1976) "el recall es la facultad concedida al pueblo para promover o lograr la destitución o revocatoria de la representación de un funcionario elegido, cuando este se conduce en sus funciones en forma contraria a los intereses populares o del estado en general".

García (1998) "derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria ".

Miro (1990) sostiene que "la revocatoria consiste en el derecho que tiene el pueblo para cambiar a las autoridades que eligió antes que expire su mandato, o a los funcionarios públicos que ocupan altos cargos en la estructura del Estado y cuyas decisiones afectan a los ciudadanos".

Ventajas de la revocación

- 1.- Faculta a los electores a remover a las autoridades de sus cargos, porque le han perdido la confianza. (subrayado nuestro)
- 2.- Permite recordarle a las autoridades que la ineficacia puede ser sancionada por medio de la remoción y que su gestión es el producto de una función pasajera.
- 3.- Incrementa el interés del ciudadano en los asuntos públicos, porque les permite participar de manera directa en la toma de decisiones políticas.

De acuerdo al Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente, Sesión Ordinaria del 12/11/99, en la fundamentación de la revocación del mandato el Constituyente expreso "es un referendo que debe utilizarse para resolver crisis políticas que sucedan en el estado y en la sociedad"

Requisitos de procedencia de la solicitud de convocatoria a referéndum revocatorio exigidos en el artículo 72 constitucional

Requisitos Concurrentes

1.- Una vez transcurrido la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria a quien se le pretende revocar el mandato, se cumple un de los requisitos exigidos.

Este requisito se fundamenta en que quien es elegido para gobernar o realizar la actividad legislativa debe tener o estar un determinado tiempo en el ejercicio del cargo y la mitad del periodo, resulta un plazo prudencial que permite a los electores tener una apreciación bastante exacta del desempeño de su representante; según decisión Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso Sergio Omar Calderón y William Dávila, del 5 de junio de 2002.

2. El artículo 72 constitucional, es claro al establecer que la solicitud de convocatoria de un referéndum para revocar el mandato de una autoridad electa, sólo puede tener su origen en una iniciativa popular y dicha iniciativa debe estar constituida por un número no menor del 20 % de los electores inscritos en el Registro electoral en la correspondiente Circunscripción. (subrayado nuestro).

Según se desprende del fallo ut supra comentado, el artículo 72 constitucional establece que la solicitud de la convocatoria de un referéndum para convocar el mandato de una autoridad electa, sólo puede tener su origen en una iniciativa popular y no en la iniciativa de órganos públicos, dado que esta última posibilidad no se corresponde con la ratio de la institución, cual es que el cuerpo electoral que eligió considere conveniente someter a revisión la actuación de sus representantes.

Este requisito esta constituido por un valor numérico no menor del veinte (20 %) por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral en la correspondiente circunscripción. En tal sentido, la solicitud debe ir acompañada de los nombres y apellidos, números de cédula de identidad y las firmas respectivas, para que sean verificados por el Consejo Nacional Electoral, órgano autorizado constitucional y legalmente para verificar tal información.

La solicitud de convocatoria del referéndum revocatorio, se formula ante el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el artículo 293, numeral 5 constitucional "El poder Electoral tiene por funciones:

5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos..."

Condiciones que deben cumplirse para la aprobación del referéndum revocatorio convocado

El artículo 72 constitucional establece que adicionalmente a los requisitos de procedencia se requiere adicionalmente para su aprobación que se haya manifestado una exigente mayoría para que la revocatoria del mandato tenga valor decisorio. (subrayado nuestro)

De manera que esta disposición consagra un criterio de orden cuantitativo o numérico que debe cumplirse para que sea válida la revocación del mandato. (subrayado nuestro)

Quórum

1.- Que igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria voten a favor de la revocatoria del mandato.

2.- Que concurra al referéndum un número de electores y electoras igual o superior al 25% de los electores o electoras inscritos en el Registro Electoral de la Circunscripción correspondiente para el momento de la celebración de los comicios referendarios. (subrayado nuestro)

El fundamento para la exigencia de este quórum tiene como propósito que el resultado del referéndum revocatorio sea inobjetable, no exista ninguna duda sobre la pérdida grave de la popularidad del funcionario, lo que trae aparejado su ilegitimidad y la improbación de su gestión; de allí que resulta lógico que la revocación sea a partir de la misma cantidad de votos con los que fue elegido, o mayor de lo que previamente le favorecieron para desempeñar el cargo público para el cual fue elegido, en este sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso. Sergio Omar Calderón et al.

Efectos del referendo revocatorio

Tal como fue concebida la forma de revocación de cargos de elección popular por el Constituyente de 1999, es forzoso concluir que el efecto es de remoción y separación absoluta e inmediata del cargo del funcionario electo por votación popular tal como lo establece el artículo 72 constitucional "Se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes".

Si se trata de la revocatoria del cargo del Presidente de la República la falta absoluta será resuelta de conformidad con lo previsto en el artículo 233 constitucional, el cual establece: "Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato.

...Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar el mismo"

Aprecia la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo in comento que "la revocación del mandato no es producto de la arbitrariedad, sino una consecuencia lógica que se deriva del principio de soberanía popular, pues, por ser el pueblo soberano puede ejercer el poder con la finalidad de dejar sin efecto el mandato de sus representantes elegidos popularmente, que han dejado de merecerles confianza, por haberse desempeñado en el ejercicio de sus funciones de forma inconveniente o contraria a los intereses populares o del Estado en general, quienes quedan sometidos a la decisión del cuerpo electoral".

Es un mecanismo de remoción categórica del funcionario electo por votación popular. De tal forma que sí el referéndum arroja un resultado favorable al representante, en principio éste tiene derecho a seguir ejerciendo su magisterio por el resto del período, pero sí por el contrario, es proclamado el resultado de la consulta al cuerpo electoral, como favorable a la revocación del mandato, el artículo 72 de la Constitución vigente establece expresamente que se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

La referida disposición constitucional intuye, entonces, dos aspectos fundamentales: i) la revocación del mandato por vía de referéndum de todos los cargos y magistraturas de elección popular, produce la falta absoluta de los mismos, y ii) en cuyo caso, debe procederse de inmediato a cubrir la vacante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

En tal sentido advierte esta Sala que, en caso de revocatoria del mandato del Presidente o Presidenta de la República, la falta absoluta del mismo será cubierta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ".

Es indubitable, que el efecto es revocatorio, es decir, el funcionario queda revocado del cargo que desempeñaba y no podrá postularse para el período inmediatamente siguiente, por cuanto si el elemento teleológico, it est, la finalidad o propósito de la disposición constitucional que contiene la revocatoria del mandato, es remover aquel funcionario electo que no cumplió con el programa presentado, ha perdido la confianza del electorado, mal pudiera esgrimirse que participará como candidato en el nuevo llamado a elecciones, aún cuando no exista una prohibición expresa.

En el caso, de la revocación del mandato del Presidente o Presidenta de la República, singular importancia tiene lo contenido en el artículo 233 de la Constitución cuando establece se procederá a una nueva elección ... Mientras se elige el nuevo Presidente o Presidenta...

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, (1999) nuevo, significa: recién hecho.² Que se suma o sustituye a lo de su misma clase. ³ Otro, distinto...

De manera que la disposición constitucional al establecer una nueva elección, un nuevo presidente, se contrae a otro distinto que sustituya a quien estaba en ejercicio del mandato revocado.

Sobre lo preceptuado en la parte infine del artículo 72 del Texto Constitucional en relación que no podrá hacerse más de una solicitud de revocación en un mismo período.

En este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado: "Al respecto, considera la Sala que el último aparte de la disposición mencionada que el último aparte de la disposición mencionada es claro y preciso, y no posee ninguna contradicción o ambigüedad, toda vez que cuando establece que en todo caso no puede hacerse más de una solicitud de revocación del mandato durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, es palmario que se refiere a que dicha solicitud haya sido efectuada en cumplimiento de los requerimientos que la propia norma constitucional exige y, por ende, declarada su procedencia por el órgano electoral, dado que la solicitud que no reúna esos requisitos, no produce efectos ni puede considerarse válida y, menos aún, como impedimento o límite para la recepción y tramitación de una nueva solicitud de convocatoria a referéndum revocatorio. En definitiva el límite que la norma establece se halla en que se celebre o active sólo un referéndum revocatorio para el mismo funcionario y en el mismo mandato—. Caso Sergio Omar Calderón et al. (subrayado nuestro)

Del fallo de marras se colige que la solicitud de referéndum revocatorio que no reúna los requisitos exigidos por la norma que lo regule, no surtirá efectos y menos podrá impedir la solicitud de una nueva solicitud.

CONCLUSIONES

La Constitución es un conjunto normativo, pero no cualquier conjunto normativo, sino aquél que sustenta, fundamenta todo el resto del ordenamiento jurídico del Estado, y por tanto es norma de normas.

En la interpretación de la Constitución se requiere darle especial importancia al elemento teleológico, de finalidad, propósito y acercamiento a la vida misma del Estado.

El Preámbulo del Texto Constitucional vigente tiene como desiderátum o deseo "refundar" la República, estableciendo una sociedad democrática, participativa y protagónica, este propósito del Constituyente, nos remite a un ciudadano protagónico, asumiendo un rol estelar, con una participación activa, es decir, que sea el dueño y conductor de su destino.

Una de las nuevas concepciones y transversalizada en la Carta Magna, es el derecho a la participación, a través de distintos mecanismos, en ejercicio de la soberanía.

La norma contenida en el 72 constitucional contempla como esencia del régimen democrático, la revocatoria del mandato de los funcionarios electos al disponer que "Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables".

El derecho a la participación no se limita a los clásicos derechos políticos de sufragio, de asociación con fines políticos y de manifestación, sino que se extiende a la obligación por parte de los representantes de rendir cuentas transparentes y periódicas sobre su gestión.

El recall es la facultad concedida al pueblo para promover o lograr la destitución o revocatoria de la representación de un funcionario elegido, cuando este se conduce en sus funciones en forma contraria a los intereses populares o del estado en general.

Para la procedencia del referéndum revocatorio de conformidad con la Constitución deben concurrir dos requisitos que haya transcurrido la mitad del período del mandato del funcionario a quien se pretende revocar y que un número no menor del veinte por ciento de los electores debidamente inscritos en el Registro electoral Permanente lo soliciten.

Para su aprobación hay una exigencia constitucional de orden numérico que igual o mayor número de electores que eligieron al funcionario voten a favor de la revocatoria y que concurren a la consulta la cuarta parte de los electores debidamente inscritos, es decir, igual o superior al veinticinco por ciento de los electores inscritos.

El efecto es revocatorio del mandato del funcionario y se producirá una falta absoluta que se llenará de conformidad con la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Podrá realizarse una nueva solicitud de convocatoria de referéndum cuando la solicitud sea declarada inadmisibles por falta de cumplimiento de los requisitos de procedencia.

BIBLIOGRAFÍA

Brewer Carías Allan. La Constitución de 1999. Editorial Arte. Caracas. 2000.

Domínguez Nassar, Jorge. El Estado y sus Instituciones. Repromul. SRL. Valencia. 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV Editores-Libreros. 1967.

García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Madrid. 1998.

Miro Quesada Rada, Francisco. Democracia Directa y Derecho Constitucional. Arte y Ciencia Editores. 1990.

Oropeza, Ambrosio. Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1946. Caracas.